

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2022-00048-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DIEGO MARIA ROMERO PANTOJA** en contra de **BENJAMIN HERRERA ZULETA**.

**II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 15 de marzo de 2022 (Fl.1 Documento 004 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIEGO MARÍA ROMERO PANTOJA, en contra de BENJAMÍN HERRERA ZULETA, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:**

1. La suma de **\$620.000.000** mcte como capital, contenido en el pagaré No. P-80931226.

1.1. Por los intereses de plazo pactados en el pagare No. P-80931226 sobre el valor relacionado en el numeral 1, a la tasa del 1.4% o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero 2022 hasta el 01 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo 2022, hasta que se verifique su pago.

2. El demandado BENJAMIN HERRERA ZULETA quedó notificado personalmente el 03 de agosto de 2022 conforme lo dispone el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 y no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

3. En providencia fechada a 26 de mayo de 2022 el despacho ordenó citar al acreedor hipotecario JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

4. La parte actora cumplió con la carga procesal, toda vez que el 15 de junio de 2022 por correo certificado notificó la citación al acreedor hipotecario enviando copia simple de la providencia que ordenó su citación, por tanto, quedo notificado el 17 de junio de 2022 (Artículo 08 Ley 2213 de 2022)

5. Transcurrido el termino de veinte (20) días después de la notificación del acreedor hipotecario, este no hizo valer su crédito ante este despacho y tampoco hay información de que lo haya hecho valer en proceso separado.

6.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley***”, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.** Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

**4.** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **BENJAMIN HERRERA ZULETA** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$18.600.000.00 m/cte**) por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **140** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 26 -2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126b77f693cedca8bbbf00c1740f66158b8b8c86b1f5eedd5cf826b7665ba2a**

Documento generado en 25/08/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>